Protocolo

de mediación contencioso-administrativa

El grupo de trabajo ha estado integrado por las siguientes personas

Gerardo Carballo Martínez: Asesor del Defensor del Pueblo que ha actuado como coordinador.

Esperanza Ramírez Eugenio: Magistrada.

Juan Manuel Escanilla Pallas: Magistrado.

Yeray Alvarado-García García: Abogado.

Sumario

La mediación civil en el sistema de justicia

Guía para la implantación de servicios de mediación.

Protocolo de derivación a mediación

Anexos:

I.- Ventajas de la mediación frente al proceso judicial

II.- Marco Legislativo

III.- Tipología de casos

IV.- Información sobre circuito de derivación

V.- Formularios

La mediación contencioso-administrativa en el sistema de justicia

1. Introducción

La mediación intrajudicial en la jurisdicción contencioso-administrativa tiene unas características y connotaciones propias derivadas, en primer lugar de los sujetos del proceso - la Administración y los sujetos privados - y de su distinta supremacía jurídica.

La vinculación de la Administración al principio de legalidad, puede limitar y llegar a excluir el espacio para encontrar soluciones acordadas. Por ello, las singularidades propias de este orden jurisdiccional exigen modular e interpretar en cada momento los fines que le son propios a la Administración pública, integrando un equilibrio entre el interés general, como finalidad que persigue la Administración, con la buena gobernanza y la necesidad en la sociedad actual de que la Administración se convierta en una administración relacional, que promueva la confianza de los ciudadanos, escuchando y reconociendo sus diferencias, sin olvidar los intereses públicos.

Se trata de crear a través de la mediación una relación diferente entre la Administración y la sociedad, un modo de abordar los conflictos que surjan en el diseño y aplicación de las políticas públicas a través del diálogo y la búsqueda de soluciones satisfactorias para las partes implicadas.

En una primera aproximación, la mediación administrativa se entiende como expresión de la libertad personal y de la justicia como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que está dirigida a interactuar en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. El principio de disposición y la autonomía de la voluntad presentes en dicha institución coadyuvan a la más adecuada realización de los derechos y deberes fundamentales, habida cuenta de lo prevenido en el art. 10.1 de la Constitución.

Desde otra perspectiva, el control jurisdiccional de las Administraciones Públicas que se atribuye en exclusiva al poder judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 106 y 117 de la Constitución, no excluye que los conflictos que surjan entre los ciudadanos puedan ser resueltos por vías diferentes de la jurisdiccional, pudiendo complementarse tal vía con el establecimiento de técnicas compositivas intrajudiciales o extraprocesales no específicamente incardinadas en la función de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» que contribuyan a la protección jurídica de los derechos de los ciudadanos.

El principio constitucional de reserva de jurisdicción, que imposibilita la atribución al poder ejecutivo de funciones jurisdiccionales, no impide, sin embargo, que la comunidad instituya fórmulas o técnicas, como la mediación, que contribuya a resolver los conflictos que oponen a los ciudadanos con las Administraciones Públicas. La revalorización de la posición institucional del juez contencioso-administrativo exige no sólo un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional de resolución de las controversias que enfrentan a los ciudadanos con la Administración en un tiempo razonable y dando una respuesta jurídica motivada y de calidad, sino también, su leal compromiso con la aplicación de las técnicas de mediación que propugna el artículo 77 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante, para que la mediación tenga una sustantividad propia en nuestro ordenamiento jurídico-administrativo y pueda ser utilizada en este ámbito con la garantía y efectividad necesarias, es preciso dotarla de la suficiente autonomía conceptual y operativa frente a otros distintos modelos de mediación, debiendo completarse su materialización con la puesta en marcha de una ley específica de mediación administrativa y contenciosa que atienda a las singularidades que se derivan de la propia dinámica en la que se desenvuelve el Derecho Administrativo y con las directrices necesarias para resolver las dificultades que conlleva utilizar la mediación en un escenario de derecho público en el que existe, a priori, una situación de desigualdad real entre las partes, como consecuencia de la prerrogativa administrativa y la relación general y especial de sujeción en la que se encuentran los sujetos privados frente a la Administración.

2. Objetivos de la mediación intrajudicial contencioso-administrativa

La mediación intrajudicial en este orden jurisdiccional se muestra como un mecanismo de solución complementario o alternativo al litigio y responde a los siguientes intereses y objetivos:

- Complementar y/o sustituir la posible resolución judicial por la que hayan acordado las partes a través de una base de propuesta canalizada por el mediador. No se trata de una justicia transaccional o de reparto equivalente de intereses, sino de alcanzar un acuerdo consensuado manteniendo un equilibrio entre las garantías de los derechos públicos y privados en juego.

- Evitar los efectos nocivos de una justicia tardía o la meramente cautelar que no satisface plenamente el derecho constitucional de tutela judicial efectiva.

    - Reducir la proliferación de recursos innecesarios y ofrecer una fórmula menos costosa y más rápida de resolución de numerosos conflictos.

    - Presentar nuevas estrategias participativas para hacer frente a procesos judiciales, cuya respuesta en el marco de una sentencia, no responde a las exigencias derivadas del conflicto o a las expectativas de las partes procesales.

- Introducir una alternativa a las dificultades que le son propias a la jurisdicción: la complejidad del acceso a la misma, la intervención necesaria de letrado, las dilaciones en la tramitación, el incremento de la litigiosidad y los costes y formalidades del proceso.

- Transformar la relación de la Administración y el ciudadano a través de la búsqueda de fórmulas flexibles que permitan que la potestad administrativa se pueda también ejercer aprovechando la comunicación entre las partes para alcanzar una mayor comprensibilidad e introducir aspectos subjetivos que suelen quedar al margen del procedimiento formal.

- Facilitar una composición más amplia de los intereses en litigo habida cuenta de que la mediación resuelve situaciones de pasado y permite crear bases de acuerdo para resolver eventuales conflictos de futuro. En la Mediación, se pueden sugerir soluciones distintas a las contenidas en el objeto litigioso, lo que permite que ésta actúe sobre el conflicto para transformarlo, porque mientras el conflicto es voluble, versátil, inestable y caprichoso, el litigio es inmutable y estático: La conciliación tiene presente el litigio y el conflicto; la mediación sólo el conflicto.

- Dinamizar la actividad de los Tribunales Contencioso-Administrativos, al facilitar su labor de resolver satisfactoriamente los litigios entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas, mediante el uso de fórmulas procedimentales de composición basadas en la autonomía de las partes y fundadas en la armonía social, y a la vez, un instrumento de modernización de la Administración de Justicia, en cuanto que la instauración de procedimientos sustitutivos de la vía judicial, que impliquen un coste menor, puede contribuir a reducir los tiempos de respuesta en la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN

La mediación administrativa, debe guiarse por un conjunto de reglas o principios que permitan orientar su funcionamiento y dotar a la mediación que se desarrolle en este ámbito jurisdiccional de un carácter propio, substantivo y singular que permita identificarla frente a otros mecanismos de autocomposición que se desenvuelven en el mismo escenario jurídico-procesal:

Voluntariedad. Se trata de un proceso voluntario, tanto en la decisión de inicio como en su desarrollo y en su finalización, pudiendo ser desistido por las partes implicadas en cualquier momento. Pero ese consentimiento debe estar suficientemente informado. Corresponde al mediador dar esa información previa al consentimiento en la primera sesión informativa; en ella se explicará a las partes en conflicto, así como a sus Letrados, la finalidad y contenido del proceso de mediación.

Tras la información que el mediador proporciona, las partes son libres de aceptar o rechazar el proceso de mediación como método para la gestión, transformación y solución de su conflicto.

El mediador debe indicar al órgano judicial derivador qué parte o partes no asistieron a la sesión informativa (esta información no es confidencial). De los motivos que sustenten esta decisión no se informará al Tribunal.

La falta de asistencia a la sesión informativa indicada desde el Tribunal se podría considerar, en su caso, como una conducta contraria a la buena fe procesal, ya que supone rechazar infundadamente una oportunidad ofrecida por el Tribunal desde una perspectiva de mejor solución.

Confidencialidad. Se garantizará la confidencialidad del contenido de las sesiones de mediación y de la documentación utilizada, no pudiendo ser reclamada la información obtenida por el mediador a lo largo del proceso, al que asiste el secreto profesional. Mediador y partes se obligan a respetar la confidencialidad al firmar el acta de la sesión constitutiva de Mediación. La confidencialidad para los letrados de las partes se ancla al principio de buena fe. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

En el ámbito puramente privado, en que el poder dispositivo de las partes sobre sus derechos e intereses tiene como único límite el perjuicio de tercero o las normas imperativas, el órgano judicial está al margen del desarrollo de la mediación. Únicamente tendrá comunicación del inicio y de la finalización del proceso de mediación y, en su caso, del acuerdo al que las partes hayan llegado, así como de qué parte/s no asistieron de forma injustificada a la sesión informativa previa.

Imparcialidad y neutralidad. El mediador no tendrá intereses respecto de alguna de las partes, ni respecto del objeto del conflicto. El mediador no toma decisiones sobre la controversia. Su papel es el de catalizador del diálogo sereno que permita aflorar opciones múltiples para solucionar el conflicto y dirige el proceso, pero siendo neutral y procurando el equilibrio de las partes durante el procedimiento.

Bilateralidad y buena fe. El principio de bilateralidad, en lógica consonancia con la filosofía de la mediación, supone que ambas partes disponen de las mismas oportunidades para expresarse, sin más limitación que la establecida por el mediador para el buen desarrollo de las sesiones.

En el proceso de mediación, garantizada la confidencialidad y no pretendiéndose ganar a la otra parte, sino satisfacer el propio interés, las partes deben actuar conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo, durante el planteamiento y la negociación para enfocarse correctamente a la consecución del acuerdo, prestando la debida colaboración y el apoyo necesario al mediador.

Flexibilidad. El proceso de mediación debe ser flexible para poder adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de los sujetos. Las pautas a seguir se convienen en cada caso por el mediador y las partes al inicio del proceso, incluida su duración. No es adecuado fijar una duración igual para todas las mediaciones, aunque en las derivadas desde el Tribunal es conveniente desarrollarlas aprovechando los "tiempos muertos" del proceso, es decir, entre un acto o trámite y el siguiente señalado, de tal forma que de no lograrse un acuerdo, tampoco haya supuesto una dilación para la decisión de la controversia.

Profesionalidad. La mediación es un proceso de diálogo asistido y gestionado por un profesional, con formación multidisciplinar (gestión de emociones, escucha activa, psicología, negociación, etc.) que le proporciona la preparación técnica adecuada para reconducir las posturas procesales cerradas de las partes hacia los intereses de cada uno, que debe saber aflorar y, desde allí, establecer el marco para que la negociación se encarrile hacia el acuerdo satisfactorio.

La profesionalidad del mediador resultará de haber alcanzado la formación exigida legalmente, de

acumular experiencia y de mantenerse en constante reciclaje.

Garantías legales. En el proceso de mediación la asistencia letrada, en todo caso, queda garantizada, sin que exista menoscabo de la función de asesoramiento y dirección jurídica de los Abogados de cada parte. Siguiendo las Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, la última de ellas de 1.999, se recomienda que los Abogados acompañen y asesoren a sus clientes. Su asistencia puede favorecer la consecución del acuerdo porque el litigante se encontrará asistido de un profesional de su confianza, lo que disipará dudas y recelos.

Guía para la implantación de servicios de mediación

Los Tribunales pueden determinar, tras valorar la controversia sometida a su decisión, que un mejor tratamiento y gestión del conflicto se podría alcanzar con la mediación y en tal caso deben tener a su alcance servicios de mediación a los que derivar el asunto. El problema que se plantea es que, hoy por hoy, no hay conexión entre los mediadores suficientemente formados y experimentados y los tribunales, lo que está impidiendo que en muchos territorios la mediación se lleve a cabo convenientemente.

Un sistema de Justicia eficaz y eficiente precisa de la implementación de servicios de mediación en los Tribunales españoles. Es una necesidad para abandonar la Justicia decisionista y pasar a la Justicia reparadora, para minimizar los impactos negativos de tiempo, coste económico y costes emocionales que los enfrentamientos judiciales producen en los ciudadanos y para agilizar el crédito retenido en las largas contiendas judiciales.

En el momento actual se considera como el mejor sistema que en los Tribunales españoles se contara con un panel de mediadores que deberían haber acreditado sus conocimientos y experiencia en el Tribunal, mediadores que deberían asumir el compromiso de administrar las mediaciones-en los casos en que proceda por beneficio de justicia gratuita o bien bajo sistema de tarifa y tendrían derecho a que la prestación de servicios de mediación en el entorno de los Tribunales se certificara en todo caso.

La mediación como sistema de Justicia debe estar garantizada para quienes tienen reconocido el derecho a justicia gratuita. Las sesiones informativas sobre mediación deben ser gratuitas para todos los ciudadanos y, si se trata de derivaciones desde los Tribunales, preferiblemente impartidas en sede judicial, en lugar idóneo habilitado al efecto.

Dos alternativas se proponen para la implementación efectiva de los servicios de mediación conectados con el Tribunal:

a) **Una unidad judicial** gestionada desde los servicios comunes de los Tribunales, o bien desde el Decanato o Presidencia del Tribunal, al frente de la cual estuviera un Letrado de la Administración de Justicia o un Gestor, con formación específica de mediación.

- Dicha unidad deberá gestionar el panel de mediadores que se configure o bien la relación de Centros de mediación acreditados.
- Sus funciones serían informar, divulgar entre litigantes y profesionales y gestionar las derivaciones judiciales hacia los concretos mediadores, así como realizar el control de calidad.
- Las concretas tareas serían las correspondientes a desarrollar los programas de información (folletos, protocolo de información telefónica y presencial) y de formación específica dirigida al personal de la Administración de Justicia, así como realizar los modelos de documentación de uso estandarizado en el Tribunal de que se trate, para su inclusión en el sistema informático judicial. Asimismo le corresponde también el seguimiento de las mediaciones derivadas desde el Tribunal, realizando la primera sesión informativa, canalizando las comunicaciones

entre el mediador y el Juez, el análisis de tiempos, costes, resultados y nivel de satisfacción del usuario, así como las consultas que puedan realizar los Abogados. Finalmente deberá realizar la estadística de las mediaciones, garantizando los datos personales protegidos.

b) De no existir servicio ni unidad en el ámbito común de un tribunal y en tanto no se desarrollen, será en la Secretaría del Decanato o la Secretaría de la Presidencia del Tribunal provincial o autonómico donde se contará con un **listado o panel de mediadores**, que deberán cumplir los requisitos de formación y experiencia que en cada caso se determinen y se distribuirán entre ellos las mediaciones que se deriven desde los Juzgados y Salas, debiendo comunicarse por el Decanato o Secretaria de Presidencia el mediador asignado en cada caso al Juzgado solicitante.

La relación se establecerá de forma directa entre el Tribunal y el mediador, correspondiéndole a éste realizar la información completa a las partes y dar las informaciones que sobre el desarrollo del proceso se le solicite por el tribunal. A tal fin es conveniente que el Tribunal se ponga en contacto con el mediador para ponerle en antecedentes del caso, indicarle la conflictividad percibida y las razones de la derivación

La implementación de la mediación en los Tribunales sin servicios comunes se efectuará por acuerdo gubernativo del Juez Decano o del Presidente del Tribunal, siguiendo los criterios que pueda establecer el Consejo General del Poder Judicial, pero que en todo caso establecerá el ámbito jurisdiccional en el que se implanta, los Juzgados o Tribunales en que se desarrollará, los tipos de conflictos indicados y el método de conexión o relación de los mediadores y el Tribunal. El acuerdo también determinará los Centros de Mediación o Servicios externos que, en su caso por haberse convenido, realizarán mediaciones derivadas desde el Tribunal.

En el acuerdo se fijarán los requisitos a acreditar para formar parte del panel de mediadores. Todos ellos deberán contar con la habilitación que reglamentariamente se establezca.

Anualmente se publicará la relación nominal de quienes formen parte del panel, el ámbito territorial de actuación, la especialización o ámbito conflictual en el que se desempeñarán, y los demás requerimientos exigidos.

La designación para el caso concreto determinará la asunción de todas las normas fijadas por el Tribunal, además de las propias de la profesión y especialmente el código de conducta europeo de los mediadores.

Los mediadores estarán obligados a dar informe al Tribunal sobre la duración del proceso y el nivel de satisfacción de los usuarios.

El Decano o Presidente podrá comunicar al CGPJ la eventual exclusión del panel a aquellos mediadores que no se desempeñen correctamente en el ejercicio del encargo.

Finalmente, al tratarse del desarrollo de específicas habilidades comunicativas y de gestión de conflicto, la experiencia acumulada y contrastada a través de los correspondientes controles de calidad, debe ser igualmente valorada por el Tribunal a la hora de formar los paneles o listados de profesionales.

Los acuerdos gubernativos de implantación de servicios de mediación se comunicarán al CGPJ a efectos de registro, supervisión y estudios estadísticos.

A fin de lograr la máxima implicación del **personal al servicio de la Administración de Justicia** deberá ofrecerse al mismo la oportuna información sobre qué es la mediación, qué tipo de información deben transmitir a las partes o a los abogados, cómo efectuar las resoluciones correspondientes, cual es el circuito de derivación y la necesidad de seguir un control de los asuntos derivados a mediación. (Vid. las razones de la iniciativa, se les forme sobre ello y se les facilite el circuito). También es aconsejable informar al colegio de Abogados de la puesta en marcha del servicio e involucrarles en su desarrollo. El papel de los **colegios profesionales** y especialmente el de **Abogados** es fundamental. También lo es el de los **Procuradores**, que deben informar a sus clientes de la finalidad de cada trámite procesal a que son citados.

Protocolo de derivación a mediación

Bases de actuación para llevar a cabo la mediación en el proceso contencioso-administrativo

1. Ámbito de aplicación

A) La mediación podrá ser aplicada en asuntos que se diriman en sede judicial en cualquier momento de la primera instancia, en la fase de los recursos o en la ejecución de sentencia.

B) La resolución por la que se acuerde admitir el trámite de mediación, siempre que no se haya podido realizar el emplazamiento que contempla el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA), se notificará a cuantos aparezcan como interesados en el proceso, emplazándoles para que puedan personarse en el procedimiento de mediación en calidad de demandados en el plazo de nueve días. La notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

C) La mediación contenciosa no será compatible con el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona a los que se refiere el artículo 114 y siguientes de la ley jurisdiccional. Tampoco podrá actuar en materia electoral ni en aquella que se derive de un recurso contencioso-administrativo contra disposiciones de carácter general.

D) El acuerdo de mediación solo podrá ser homologado si lo acordado no fuera contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

2. Suspensión del proceso contencioso-administrativo

- El comienzo de la mediación suspenderá el proceso judicial si ello fuera necesario, o por acuerdo de las partes cuando así lo soliciten al amparo de lo previsto en el artículo 77.2 de la LJCA.

- Igualmente el Juez diligenciará lo necesario para la designación de mediadores que se realizará seleccionando a éstos por el orden que ocupen en el registro oficial de mediadores creado al efecto.

- Una vez finalizada la mediación con o sin acuerdo se levantará la suspensión del proceso –si éste se hubiera suspendido– continuando con el trámite que corresponda.

3. La mediación institucional

La mediación se realizará por profesionales designados por instituciones de mediación, las entidades públicas o privadas y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y organización de la misma, incluida la designación de mediadores. Deberán garantizar la transparencia en la designación de mediadores y asumirán solidariamente la responsabilidad derivada de su actuación.

4. Las partes en la mediación

Las partes en la mediación no están sujetas a reglas de procedimiento admonitivas ni sancionadoras. Podrán elegir libremente su nivel y grado de intervención en el marco de un procedimiento de mediación que será informal, libre y no ritual.

Las partes en conflicto actuarán conforme a los principios de buena fe, confianza legítima y respeto mutuo.

Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad, teniendo en cuenta la autoridad que representa.

Si bien son las partes interesadas quienes de manera personal han de acudir a la mediación, podrán ser asistidas de sus abogados, asesores y técnicos pertinentes. Si se trata de personas jurídicas deberán tener plena capacidad para la negociación y la adopción de acuerdos. En el caso de las Administraciones Públicas, además de los Abogados del Estado y representantes legales de la Administración, podrán acudir aquellos técnicos que sean designados por el órgano administrativo autor del acto impugnado y hayan tenido intervención principal en relación con el objeto del proceso.

5. Procedimiento de mediación

- Sin perjuicio de las facultades del juez para que en cualquier momento del proceso pueda ejercer una función mediadora de carácter informal, el procedimiento de mediación deberá iniciarse a instancias del Juez competente, de común acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas.

- Podrán someterse a mediación con carácter general las controversias que se diriman en sede judicial contenciosa, en cualquier momento de la primera instancia, o de los recursos, o de la ejecución de la sentencia.

- El Juez con la colaboración de los Letrados de la Administración de Justicia, seleccionará las materias susceptibles de mediación administrativa intrajudicial, de acuerdo con lo previsto en las bases 8 y 9.

- La participación del Letrado de la A.J. se centra en la adopción de medidas técnico-procesales que permitan impulsar el procedimiento de mediación intrajudicial y que este se desenvuelva con normalidad, para lo cual podrá dictar las diligencias de ordenación, de

constancia, de comunicación y decretos, como resoluciones propias de los Letrados A.J, en virtud de lo dispuesto en el artículo 456 LOPJ y 206.2 LEC.

- Los Letrados de la A.J. no ejercerán funciones propias de mediación, sin perjuicio de las que se refieran a las de colaboración, cooperación y las inherentes a su cargo, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

- Sin perjuicio de que pueda instarse en cualquier otra fase del procedimiento, tanto el demandante como el demandado podrán solicitar la derivación del pleito a mediación a través del escrito de interposición, del escrito de demanda y de contestación por medio de otrosí, o por escrito presentado en el plazo de tres días, contado desde que se notifique la diligencia de ordenación, declarando concluso el periodo de prueba. Igualmente, el Juez, de oficio, podrá instar a las partes a que se sometan a mediación, en cualquier fase del pleito anterior a la declaración de concluso o de la vista oral.

6. Desarrollo de las actuaciones de mediación.

1º. Momento de la derivación: Proceso ordinario, abreviado, sentencia, apelación y ejecución.

a) Tanto en el procedimiento ordinario como en el abreviado, la derivación podrá hacerse al admitir a trámite la demanda o en cualquier momento anterior a la votación y fallo. En la propia Vista también podrá derivarse a mediación de conformidad con lo previsto en el artículo 77 LJCA.

b) Podrá derivarse a mediación en Sentencia o en Apelación cuando por la naturaleza de los hechos discutidos y/o la relación subyacente la mediación pueda ayudarles a resolver las cuestiones inherentes que no tengan contenido jurídico o de difícil satisfacción sólo en el plano jurídico.

c) En Ejecución, dando información general con la incoación, o con derivación expresa una vez se haya formalizado oposición a la vista de su contenido. Es muy recomendable usar este recurso en todas las ejecuciones de hacer cuando exista un incidente de ejecución que evidencie un nuevo conflicto sobre el cumplimiento exacto de la sentencia.

2º. Resolución a dictar.

a) El Juez o Tribunal que conozca del procedimiento, si considera que el asunto puede ser susceptible de mediación, dictará una providencia y la notificará a las partes instándolas a acudir a una sesión informativa, para lo cual concederá un plazo a fin de que aquéllas muestren su aquiescencia, de forma expresa o, en su caso, de forma tácita, cuando no se oponga la Administración demandada. Dicho impulso procesal también puede ser realizado por el Letrado de la A.J. a través del correspondiente Decreto.

b) En la Providencia o Decreto deberá figurar con claridad el objeto del litigio que puede ser sometido a mediación, además de todas las menciones propias de una resolución jurisdiccional. En todo caso, deberá contener:

- La expresa referencia a los principios rectores de la mediación.
- La posibilidad de que las partes acudan a una primera diligencia informativa con el mediador o mediadores que designen.
- La necesaria previsión de que sean las partes quienes acudan de manera personal a las sesiones de mediación acompañadas de su asesor legal, así como, por parte de la Administración, también el técnico en virtud de cuyo informe o actuación se hubiera llegado al acuerdo impugnado.
- La consignación de que mientras duren las conversaciones, el pleito principal puede quedar suspendido, sin que sean computables plazos de prescripción o caducidad.
- Las prevenciones necesarias sobre las consecuencias inherentes al incumplimiento de los principios de buena fe y reciprocidad que pudieran ser observadas por el mediador en el transcurso de las sesiones, incluido el apercibimiento sobre imposición de costas.

Es conveniente que contenga los datos personales y de contacto de los litigantes y de sus abogados y/o procuradores.

3º. Actuaciones posteriores

a) Una vez acordada la derivación de la mediación mediante providencia o decreto y citadas las partes para comparecer el día y la hora señalados, podrá acordarse la suspensión del proceso si fuera necesario, por un plazo que se recomienda no sea superior a sesenta días hábiles a contar desde del comienzo de la fase informativa de la mediación. Este plazo puede prorrogarse a instancia de parte y previo informe del mediador cuando las circunstancias así lo justifiquen y se aprecie la existencia de indicios que puedan conducir a un acuerdo consensuado.

b) La suspensión de actuaciones no será acordada si la mediación puede realizarse en el tiempo que media entre la admisión de la demanda y la celebración de vista, tal como prevé el artículo 78.3 de la LJ para el procedimiento abreviado.

c) Cuando la mediación no pueda llevarse a cabo por cualquier motivo, o bien termine sin acuerdo, se comunicará oportunamente al órgano judicial, respetando la confidencialidad de todo lo tratado. En cualquier caso se comunicará al juzgado el resultado de la sesión informativa, quien ha acudido y si las partes aceptan o no iniciar el procedimiento.

d) En la medida de lo posible, los procesos que se hubieren suspendido por estar las partes en vías de llegar a un acuerdo en mediación que hayan de reanudarse por no alcanzarse este, se señalarán a la mayor brevedad posible, en cualquier hueco de la agenda

disponible, evitando que puedan verse perjudicados con un mayor retraso y colocarse después de los últimos señalamientos ordinarios.

4º. Terminación de la mediación

a) Una vez recibida por el Juez el **acta final de mediación**, si no hay acuerdo, el proceso se reanudará en la fase en que se encontrase. Si recibida por el Juez el acta final de mediación, no se ha llegado a un acuerdo, el Juez celebrará la vista de conformidad con el trámite previsto en el artículo 78 de la LRJCA para el procedimiento abreviado, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 78.3 de la LRJCA, en cuyo caso, el Letrado de la Administración de Justicia, una vez que la Administración demandada no solicite celebración de vista, procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 LRJCA, declarando concluso el pleito sin más trámite, una vez contestada la demanda.

   Aunque se reanude el proceso, el Juez o Tribunal admitirá el acuerdo que se alcance posteriormente siempre que tenga lugar en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia.

b) El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.

   El acta deberá ir firmada por todas las partes y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas.

c) Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará Auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

d) La ejecución de dicho Auto se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 y siguientes de la LRJCA.

e) No obstante, las partes pueden acordar como contenido del acuerdo que se homologue la posibilidad de pactar la forma de cumplimiento del mismo.

f) La acción para impugnar la validez de la mediación tanto en el proceso abreviado como en el ordinario, se ejercitará ante el mismo Juzgado o Tribunal al que hubiera correspondido la demanda, por los trámites y con los recursos establecidos en la ley jurisdiccional y supletoriamente, en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

g) Si como consecuencia de la mediación, las partes acuerdan someter a la decisión del juzgado o tribunal la terminación del proceso a través de la renuncia, desistimiento, satisfacción extraprocesal o por carencia sobrevenida del objeto litigioso, se dictarán las resoluciones procesales que correspondan, ateniendo a las competencias del Juez, el Tribunal o el Letrado de la Administración de Justicia, según proceda y de acuerdo con lo

establecido, a efectos de impugnación, en la Ley Jurisdiccional, así como en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

h) Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso, la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de seis meses.

i) La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.

5º. Especial referencia al acuerdo de mediación.

a) El acuerdo

- El acuerdo de mediación intrajudicial puede versar sobre una parte o la totalidad de las materias sometidas a dicho procedimiento. Igualmente, podrá afectar total o parcialmente al objeto del pleito. En tal caso, el juez deberá dictar la sentencia que corresponda, resolviendo la pretensión que quede por dirimir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

- Cuando la mediación termine con acuerdo total o parcial de las partes, se firmará un acta con tantos originales como partes y se comunicará al órgano judicial la finalización del proceso de mediación, adjuntando copia total o parcial del acuerdo si las partes así lo autorizan expresamente. El acta contendrá las decisiones de las partes sobre todos los temas que les preocupen y en particular aquellas que jurídicamente deban resolver para poner fin al procedimiento judicial iniciado, pero sin revestir forma jurídica ya que esa será la labor del abogado o abogados del caso. En el acta deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de la ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.

- El acuerdo de mediación intrajudicial deberá firmarse por las partes o sus representantes y el mediador en el mismo día de su conclusión. Cuando se trate de acuerdos que deban ser autorizados por la Administración competente a través del correspondiente testimonio, la aceptación deberá presentarse al mediador, en el plazo máximo de diez días desde el acta final, para su firma.

- Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación. Dicho documento será título que lleva aparejada ejecución. Cualquiera de las partes podrá protocolizar notarialmente el acuerdo de mediación a su costa.

- El acuerdo de mediación produce efectos de cosa juzgada para las partes, en el caso de que no se haya recurrido por el interesado o por terceros.

- El acuerdo podrá tener carácter provisional y condicionado a la correspondiente autorización previa por parte de las Administraciones Públicas en los casos que sea preciso la autorización oportuna para llegar a acuerdo o transacción.

b) Autorización del acuerdo **de mediación**

- El acuerdo de mediación intrajudicial deberá ser autorizado por la autoridad competente cuando afecte directamente a bienes y derechos de la Hacienda pública.

- No será necesaria la autorización y bastará la intervención del Abogado del Estado o representante legal de la Administración cuando el acuerdo de mediación intrajudicial se refiera a:

    - Afectaciones patrimoniales indirectas y asuntos de menor cuantía que no alcancen el límite de la cuantía casacional.

    - Reclamaciones de cantidad, expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial de la Administración.

    - Las demás previstas en la ley.

c) Ejecución de los acuerdos

- Formalización del título ejecutivo. El acuerdo de mediación administrativa tendrá eficacia ejecutiva y será título suficiente para que el juez o tribunal pueda dictar la resolución judicial que corresponda.

- Terminación espontánea del proceso. Será válido el acuerdo de mediación por el que alguna de las partes se comprometete a desistir, renunciar o allanarse en el proceso.

- Denegación de ejecución de los acuerdos de mediación. No podrán ejecutarse los acuerdos cuyo contenido afecte al interés público y sea contrario a Derecho.

- De existir algún inconveniente para la homologación del acuerdo o la terminación del proceso por otros cauces, puesto de manifiesto de oficio o a instancia de parte, por el órgano judicial se comunicará a las partes a través de sus representaciones procesales para que: si es simplemente una cuestión de redacción jurídica lo plasmen por escrito sus letrados, conforme a los acuerdos adoptados, o si se trata de una cuestión de fondo, acudan nuevamente a mediación para resolver aquellos temas que hayan podido quedar pendientes o no que no se hayan resuelto legalmente, a juicio del tribunal.

7. Sistema de evaluación y control

Es preciso el seguimiento de la implantación de la mediación en los Órganos judiciales civiles y mercantiles.

- **Control interno**

Para un control de los procesos derivados a mediación en cada uno de ellos y poder evaluar el ritmo de su implantación y eficacia es conveniente la cumplimentación de un registro propio, que puede incorporarse al sistema informático judicial correspondiente, o en otro caso realizarse mediante una página excel (doc. 12) en la que anotar los siguientes datos:

Número de proceso.

Tema de la controversia.

Fecha de la derivación a mediación.

Fecha de inicio de la mediación.

Fecha de finalización de la mediación.

Resultado de la mediación.

- **Control por el CGPJ**

- Las entidades mediadoras deberán remitir semestralmente al CGPJ las fichas los datos de los resultados de las mediaciones debidamente cumplimentadas para control y efectos estadísticos

- Los equipos de mediación en todos los supuestos que deberán realizar encuestas de satisfacción de los usuarios del servicio de mediación a fin de valorar su funcionamiento y poder mejorarlo. Deben ser anónimas y ser valoradas de manera periódica por comisiones de seguimiento.

- Los juzgados deberán remitir semestralmente al CGPJ los datos de los registros indicados en el apartado anterior sobre resultados de la mediación.

En el apartado relativo a anexos se encuentra un modelo de ficha.

ANEXOS

ANEXO I – Ventajas de la mediación frente al proceso judicial

MEDIACION	TRIBUNALES
Control proceso y resultado por las partes	Control del proceso y resultado por el Juez
Colaboración	Adversarial
Ganar-ganar	Ganar-perder
Conflicto más amplio, puede abarcar conflictos personales u otros	Conflicto legal
Protagonismo de las partes en la solución	Decisión es del Juez
Más compromiso con el resultado	Poco compromiso de las partes con el resultado
Posibilidad de reanudar el diálogo entre las partes	Rompe todas las posibilidades de diálogo futuro entre las partes
Permite soluciones creativas	Soluciones más limitadas
Rápido	Larga duración
Menor coste económico	Mayor coste económico
Facilita y conserva la relación	Crea distancia, costes emocionales
Genera empatía	Genera hostilidad
Probabilidad alta de cumplimento	Mas dificultad para cumplimento
Previene de conflictos futuros	Reitera conflictos

ANEXO II Marco legislativo

Normas europeas

Unión Europea
Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.
Código de conducta europeo para mediadores. El Código de conducta recoge una serie de normas aplicables a la mediación y a las que se pueden adherir las organizaciones de mediación; se ha elaborado en cooperación con un número importante de expertos y organizaciones en julio de 2004, con el apoyo de la Comisión.

Consejo de Europa

- Recomendación del Comité de Ministros R/86-12, del Consejo de Europa, sobe las Medidas para Prevenir y reducir la carga de trabajo excesiva en los Tribunales y, en especial, la Recomendación RE (2001) 9 del Comité de Ministros de los Estados miembros, sobre los modos alternativos de regulación de los litigios entre las autoridades administrativas y las personas privadas.

- Artículos 86 y 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el artículo 77 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

- Artículo 456.3 c) Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

Normas nacionales

- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Incorpora al Derecho español la Directiva CE 52/2008.
  - Artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con singular referencia a la me- diación y la transacción judicial.

  - Artículo 415 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sobre conciliación o transacción, de acuerdo con la cláusula de supletoriedad conte- nida en el artículo 4 de la citada norma y Disposición Final Primera de la LRJCA.

  - Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (art. 64.3. Modoficado por disposición final tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Normas autonómicas

- Ley 3/1998, de 27 de febrero, sobre protección del Medio Ambiente, de la presidencia del Gobierno Vasco. Mediación institucional surgida en el ámbito sectorial urbanístico.

- Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

- LEY 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias. Artículo 28 y 29.

- Decreto 85/2015, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de renovación y modernización turística de Canarias. Ats. 40 y ss.

ANEXO III –Ttipología de casos

El análisis del caso es conveniente realizarlo desde distintos parámetros, a fin de que el recurso a la mediación no se convierta en una oportunidad frustrada desde el inicio. Puede seguirse un sistema de evaluación individualizada del caso o de selección por tipo de conflicto.

1. EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADA DEL CASO

El siguiente Test puede ayudar en el análisis del caso concreto y sus preguntas pueden servir también de guía para cuestionar a las partes sobre su predisposición hacia la mediación.

DIAGNOSTICO DE CASOS MEDIABLES PARA JUECES[7]

Se trata de responder las siguientes preguntas. En caso de que la pregunta no sea pertinente o la respuesta no sea clara, seleccione la columna "DUDA".

APARTADO A. CONDICIONES MARCO	SI	duda	NO
1. ¿Puede la controversia sujetarse a un acuerdo, dentro del marco jurídico vigente?			
2. ¿Se puede remitir a las partes a mediación en esta fase procesal?			
3. ¿Existe algún procedimiento pendiente que implique a las mismas partes o a una de ellas en las mismas cuestiones o en cuestiones relacionadas?			
4. ¿Hay muchas partes implicadas en el litigio o existe una alta probabilidad de que se ordene a un tercero intervenir en el proceso?			
5. ¿Existe una cláusula de mediación en el contrato o convenio?			

APARTADO B. IDONEIDAD DEL CONFLICTO	SI	duda	NO
6. Sobre la base de su experiencia ¿es posible la resolución de este conflicto?			

[7] Manual para procedimientos de mediación concertados en un marco judicial. España, elaborado por Eurocámaras dentro del proyecto "Mediation meets Judges" y cofinanciado por la Unión Europea.

7. ¿Es importante una resolución rápida del conflicto?			
8. ¿La resolución judicial podrá restabler los costes del conflicto, asumidos por las partes?			
9. ¿Poseen ambas partes o una de ellas pocos recursos para litigar?			
10. ¿Existe una alta probabilidad de que es caso sea complejo de juzgar en virtud de (falta de pruebas, cuestiones complejas o técnicamente objetivas...)			
11.¿Es probable que sea difícil ejecutar la resolución judicial?			
12. ¿Es improbable que una de las partes persiga un precedente jurídico?			
13. ¿Existe alguna posibilidad de que la decisión no sea equitativa o justa para al menos auna de las partes? (p.ej. falta de pruebas, errones de procedimiento, etc.)			
14. ¿Es necesario que los elementos íntimos del conflicto sigan siendo confidenciales?			
15. ¿Afecta el caso a una cuestión de principios?			
16. ¿Es posible que el conflicto sólo represente una parte de otros conflictos subyacentes no manifestados?			
17. ¿Desempeñan las emociones un papel principal en el conflicto?			

APARTADO C. CONDICIONES DE BUENA VOLUNTAD	SI	duda	NO
18. ¿Es importante para las partes mantener relación en el futuro?			
19. ¿Es el resultado del Tribunal particularmente incierto para las partes?			
20. ¿Es importante para las partes controlar el resultado del conflicto?			
21. ¿Es importante para las partes controlar los plazos y organización del proceso de decisión?			
22. ¿Es importante para las partes que se produzca una aclaración pública?			
23 ¿Apoyan los abogados o las partes la idea de una solución negociada/mediación?			

APARTADO D. BENEFICIOS DE LA MEDIACION	SI	duda	NO
24. ¿Ayudaría la mediación a restaurar el diálogo/relación entre las partes?			
25. ¿Ayudaría la mediación a encontrar una solución adaptada que vaya más allá del marco jurídico aplicable?			
26. ¿Ayudaría la mediación a revelar información delicada en un entorno confidencial?			
27. .¿Ayudaría la mediación a establecer las condiciones para que se produzca una disculpa?			
28. ¿Facilitaría la mediación la oportunidad a las partes de llevar a			

cabo una "comprobaciónd e la realidad" con respecto a que sus posiciones y/o probabilidades prevalezcan en el conflicto?			

Una mayoría de respuestas afirmativas indica que la mediación puede resultar un procedimiento más apropiado para el caso que el proceso judicial.

Si se producen en el apartado **condiciones marco** indica que el marco jurídico y de procedimiento no impide y puede incluso alentar a la mediación.

Si se producen en el apartado **idoneidad** del conflicto es indicativo de que la naturaleza del conflicto está especialmente indicada para la mediación y que existen una serie de ventajas que ayudarán a las partes a encontrar la solución.

Si se producen en el apartado **buena voluntad** indica que las partes podrían estar interesadas en encontrar su propia solución y será más sencillo convenceler de sus ventajas.

Si se producen en el apartado **beneficios** es indicativo de que un acuerdo de mediación puede aportar mayor valor a las partes que una decisión judicial.

2. SELECCIÓN POR ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ámbito formal de la mediación

1. La mediación será aplicable:

a) En los supuestos en que el ordenamiento jurídico permite la transacción.

b) En los supuestos en que el ordenamiento jurídico admita la terminación convencional del procedimiento administrativo (artículo 86 de la Ley 39/2015)

c) En los supuestos para los cuales el ordenamiento jurídico prevea proce- dimientos compositivos impugnatorios y sustitutivos de la vía del recurso administrativo al amparo del artículo 107.2 de la Ley 30/1992.

d) Respecto al ejercicio de potestades discrecionales de la Administración.

e) En la fijación de hechos controvertidos en las potestades regladas o que son presupuesto de aplicación de normas jurídicas.

Ámbito formal mediación

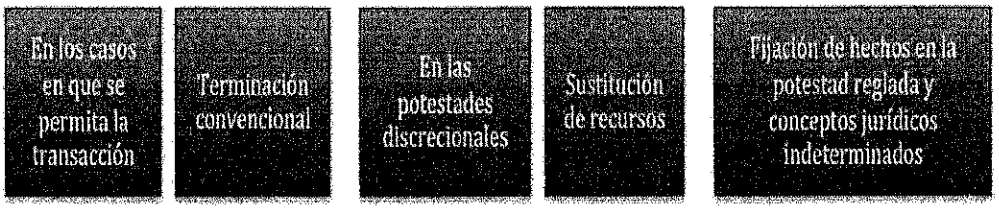

1. Ámbito material de la mediación

1. Podrán ser sometidos a mediación siempre que se den los presupuestos formales anteriores:

a) La fijación de la cuantía de indemnizaciones, justiprecios, compensaciones o rescates.

b) Determinación de las reglas sobre las prestaciones en las relaciones bilaterales. Contratos de derecho público y privado, convenios y reintegro de subvenciones.

c) Legislación urbanística, medio ambiente y ordenación del territorio, así como la concreción de magnitudes, parámetros y estándares en la aplicación de dicha legislación.

d) Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

e) La inactividad de la administración, la vía de hecho y el silencio administrativo.

f) Las ejecución de medidas en la potestad disciplinaria y sancionadora de la Administración.

g) Ejecución de sentencias.

h) Las demás que se establezcan en normas legales o sean acordadas por el Juez competente.

i) Función Pública, mobbing o acoso laboral.

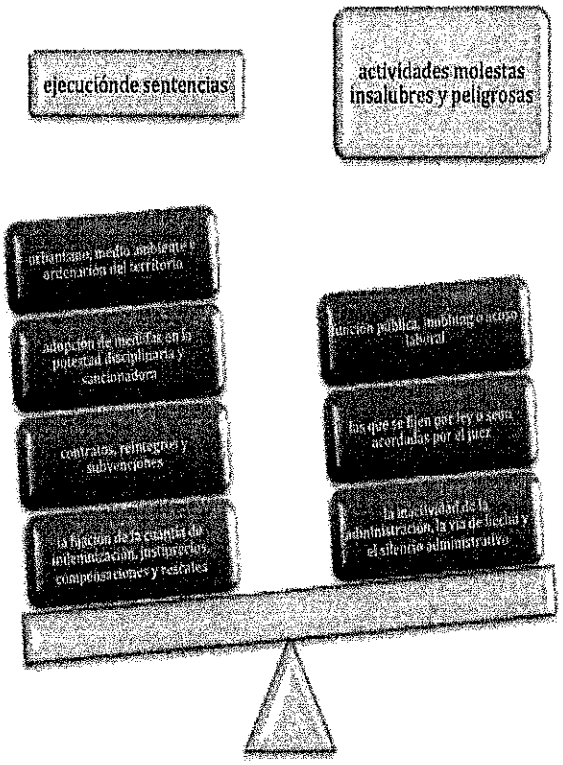

3. A CONTINUACIÓN SE OFRECEN UNA SERIE DE CRITERIOS QUE COMBINA LO EXPUESTO HASTA AQUÍ.

– Principio de buen derecho a favor del recurrente. La apariencia de buen derecho debe ser clara y manifiesta, sin necesidad de profundizar en el fondo del asunto.
– Cuando un análisis jurídico de la viabilidad de las pretensiones en conflicto demuestra la fundada sostenibilidad de alguna de ellas.
– Asuntos que ya han sido tratados en otros procesos sustanciados en el órgano judicial o Tribunal y que han dado lugar a la estimación o desestimación del recurso.
– Asuntos en los que pueda apreciarse dificultad de grado para conocer las pretensiones que se diriman en el proceso por existir cuestiones prejudiciales, colaterales o incidentales al proceso.
– Asuntos cuya discrecionalidad en la decisión administrativa permite a través de la mediación realizar una valoración mas adecuada del acto administrativo que se impugna en la medida en que se pueda buscar otra alternativa de entre las legalmente posibles.
– Asuntos en los que la representación procesal de la Administración demandada rechaza la pretensión del demandante con una "oposición formal".
Asuntos que, por su propia naturaleza, son resueltos habitualmente por allanamiento, renuncia o desistimiento.

– Asuntos que, en ejecución de sentencia, deben someterse a una valoración de las partes por tratarse de la determinación de cuantía económica o de la fijación de unidades métricas de longitud, volumen o de superficie.
– Asuntos en los que, como consecuencia del "petitum", se evidencie que una estimación de la sentencia no satisface el derecho del ciudadano al no resultar posible su eventual ejecución.
– Asuntos en los que, como consecuencia del silencio administrativo, puede persuadirse a la Administración del deber de dictar una resolución definitiva o de pronunciarse sobre la controvertida vía de hecho.
– Asuntos relacionados con la inactividad administrativa y en especial, con la desestimación presunta y el silencio administrativo positivo o negativo.
– Supuestos de extensión de efectos de una sentencia firme a otros interesados que se encontrasen en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo (art. 110 LRJCA)
- Diferencias de valoración en el llamado "procedimiento testigo", por el cual se tramita un solo procedimiento con carácter preferente dejando en suspenso la tramitación de los demás, previa audiencia de las partes, y extendiendo el resultado del mismo a todos los restantes (art. 111 LRJCA).

ANEXO IV.- Información sobre circuito de derivación

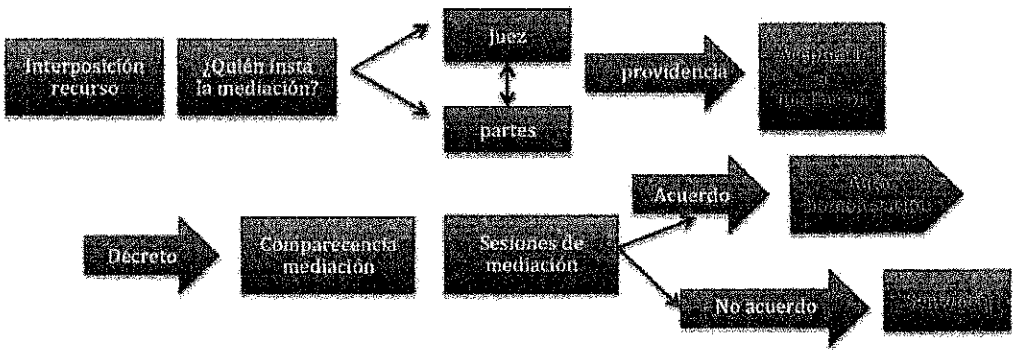

ANEXO V Formularios

A. MODELO DE PROVIDENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE PROPUESTA DERIVACIÓN A LAS PARTES DEL PLEITO A MEDIACIÓN:

Primero.-En el/los presentes autos se sigue Procedimiento Abreviado N.o .... instado por la parte recurrente contra la resolución dictada por..... de fecha..... por la que se acuerda....

Segundo.-Admitida que fue la demanda mediante Decreto de fecha.... acordando su traslado a la demandada, citando a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y requerida la Administración demandada para la remisión del expediente administrativo en el plazo indicado, se aprecia que el objeto del litigio se refiere a estimación de cantidad o versa sobre materias susceptibles de transacción.

Tercero.-De conformidad con lo preceptuado en el art. 77 de la LRJCA, en relación con lo prevenido en el art. 19.3 de la LEC, de aplicación supletoria en virtud de la Disposición Final Primera de la LRJCA, se estima factible la posibilidad de alcanzar un acuerdo que puede poner fin a la controversia, habida cuenta de que la mediación se presenta como un medio alternativo de resolución de conflictos con una identidad material y procesal análoga a la conciliación a la que refiere el precitado artículo 77 de la LRJCA.

Cuarto.-Se entiende por mediación intrajudicial administrativa aquel medio de solución de litigios alternativo y complementario a la Administración de justicia, en el que dos o más partes legitimadas intentan voluntariamente, en el curso de un proceso contencioso-administrativo, alcanzar por sí mismas un acuerdo, so- bre la base de una propuesta elaborada por un tercero mediador.

Quinto.-La mediación se rige por los principios de confidencialidad, neutralidad e imparcialidad del mediador. El pleito principal puede quedar suspendido, sin que sean computables plazos de prescripción o caducidad, salvo que las partes acuerden lo contrario.

Sexto.-Una vez aceptada la mediación por las partes, éstas podrán elegir libremente su nivel y grado de intervención en el marco de un procedimiento de mediación que será informal, libre y no ritual. Igualmente las partes actuarán conforme a los principios de buena fe, confianza legítima y respeto mutuo.

Séptimo.-Si las partes llegan a un acuerdo a través de la intervención del mediador, el citado acuerdo podrá ser homologado por el Juez a través de un Auto, si lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.
En virtud de lo expuesto,

ACUERDO:

Con suspensión, si fuera necesario, del curso del proceso por un plazo no superior a se senta días, derivar el pleito a mediación, para lo cual se convoca a las partes para que comparezcan el día....

de..... de 2017 en..... con el fin de participar en una sesión única o sucesiva de mediación que deberá comenzar con una sesión informativa. En el supuesto de que el mediador considere que se puede producir una situación de desigualdad entre los mediatarios, podrá valorar la posibilidad de realizar una sesión de premediación con cada una de ellas.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Reposición en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de la Disposición Adicional Decimo- quinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Datos de Órgano Judicial, Cuenta n.º- debien- do indicar en el campo concepto, la indicación del recurso seguida del Código "-Contencioso-Reposición". Si el ingreso se hace mediante transferencia banca- ria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indica- ción "recurso" seguida del "código - contencioso-reposición". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el forma- do dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

A tenor de lo prevenido en el apartado 8 de la D.A. 15.a en los supuestos de esti- mación total o parcial del recurso, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.
Así, lo acuerda y firma el/la Ilmo./Ilma. Sr/Sra. Magistrado/a.... de todo lo cual, yo el/la Letrado/a doy fe.

El/La Magistrado/a Juez, El/La Letrado A.J.

B. MODELO AUTO DE HOMOLOGACIÓN DE MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En este Juzgado se sigue Procedimiento abreviado N.o .... a instancias de... representado por el/la Procurador/a... y defendido/a por el Letrado/a... contra la resolución de... habiendo comparecido como parte demandada... representada por..... y defendida por.....

SEGUNDO.-Una vez admitida la demanda, mediante providencia de.... se acordó derivar el pleito a mediación, para lo cual se convocó a las partes para comparecer el día.... de..... de 2017 en..... con el fin de participar en una sesión única o sucesiva de mediación que debería comenzar con una sesión informativa.

TERCERO.-Evacuado el traslado conferido, se procedió en la citada fecha a la celebración del procedimiento de mediación, habiéndose presentado por las partes, para su homologación, acuerdo de mediación intrajudicial, en los siguientes términos (transcribir el con- tenido del acuerdo).....

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La mediación administrativa como sistema alternativo de resolución de conflictos encuentra encaje en nuestra Constitución como expresión de la libertad personal y de la justicia como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico (art. 9.1 y 10.1 CE). En este sentido no existe precepto que se oponga a la mediación, porque el principio de libertad en el que se apoya esta figura supera las fundamentaciones a través de las cuales opera el poder judicial en virtud de lo dispuesto en los artículo 24 y 117 CE, y como ha señalado el Tribunal Constitucional, respecto al principio de tutela judicial efectiva, no es un derecho de libertad ejercitable sin más directamente a partir de la Constitución, sino un derecho prestacional, sólo ejercitable por las causas procesales existentes y con sujeción a su concreta ordenación legal (SAN 2394/2009, Sentencia STSJ ICAN 2929/1988. STS 5193/2011 y SAN 2394/2009).

SEGUNDO.-La mediación intrajudicial está recogida implícitamente en el artículo 77 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), y la mediación administrativa está prevista en los artículos 88.1 y 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (artículo 86 y 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

La coexistencia de la mediación con la reserva de jurisdicción prevista para el juez estatal en el artículo 117 de la CE ha sido afirmada por la doctrina del Tribunal Constitucional al declarar la compatibilidad del derecho a la tutela judicial efectiva con la exigencia de trámites previos al proceso, como son los de conciliación o de reclamación administrativa previa (STC 217/1991, de 14 de noviembre, que cita en su texto por todas, la STC 60/1989 y 162/1989)

.

TERCERO.-Dispone el Art. 77 de la LRJCA, en su apartado 1, que, en los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la con- sideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.

CUARTO.-En el presente caso, las partes han llegado voluntariamente a un acuerdo para poner fin a la controversia a través de la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos y el contenido del citado acuerdo se corresponde con una de las materias susceptibles de transacción en los términos que contempla el artículo 77.1 de la LRJCA en atención a la naturaleza del acto impugnado.

QUINTO.-Consta la autorización del representante de la Administración pública demandada (explícita o implícitamente por su estatus jurídico) para suscribir el acuerdo de mediación, sin que por ninguna

de las partes haya presentado ninguna objeción en cuanto al cumplimiento de las reglas de confidencialidad, neutralidad e imparcialidad.

SEXTO.-De los elementos obrantes en los autos, no se desprende que el acuerdo adoptado por las partes sea contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros, ni que desconozca ninguna de las limitaciones a las que hace referencia el precitado art. 77 de la LRJCA, por lo que procede la homologación del acuerdo adoptado, declarando la terminación convencional del proceso judicial.

Por lo expuesto:

ACUERDO

Aprobar y homologar judicialmente, con todos los efectos jurídicos previstos, el acuerdo adoptado por las partes en virtud de mediación intrajudicial, en los términos expuestos en el Antecedente de Hecho Quinto de la presente resolución, al no ser el mismo manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, ni lesivo del interés público o de terceros, por lo que no existiendo motivos que justifiquen la continuación del proceso, se declara finalizado mismo, acordándose su archivo.

MODO DE IMPUGNACIÓN

En atención a que se trate de un proceso del que el Juzgado conoce en primera o única instancia –art. 79 y 80.1.c) de la LRJCA–:

a) Recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Datos de Órgano Judicial, Cuenta n.o | debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apela- ción". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código -- contencioso-apelación. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recur- sos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

A tenor de lo prevenido en el apartado 8 de la D.A. 15.a en los supuestos de estimación total o parcial del recurso, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

b) Recurso de Reposición en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.

Así, lo acuerda y firma el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a..... de todo lo cual, yo el Letrado/a doy fe.

C – FICHA DE DERIVACIÓN

FICHA DE DERIVACIÓN A SESIÓN INFORMATIVA DE MEDIACIÓN

Juzgado:.....
Procedimiento:..... **Autos nº**.....
Fase del procedimiento: .....
Próximo señalamiento:.....
Cuestiones en litigio:
.....
.....
Otros datos de interés: .....

Fecha de derivación a sesión informativa: .....
Fecha de inicio de Mediación: ..... **Nº Orden**.....

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE:
Nombre y apellidos, dirección, tel. y correo electrónico:
.....Dirección.....
.....Teléfono.....
Correo electrónico.....DNI.....
Nombre de empresa o razón social, dirección, tel. y correo electrónico:
.....Dirección.....
.....Teléfono.....
Correo electrónico.....DNI.....

Abogado/da:.....Telf.....Correo electrónico.....

DEMANDADO/A:

Nombre y apellidos, dirección, tel. y correo electrónico:
.....Dirección.....
.....Teléfono.....
Correo electrónico.....DNI.....
Nombre de empresa o razón social, dirección, tel. y correo electrónico:

.....Dirección.....
.....Teléfono.....

Correo electrónico.....DNI.....

Otros afectados:.....

DECIDEN INICIAR LAS SESIONES DE MEDIACIÓN TRAS RECIBIR INFORMACIÓN:

□- SI, poniéndose en marcha las gestiones para llevarlo a cabo:

□ En servicio de mediación del Juzgado

□ En servicio de mediación externo

□-No desean iniciar la Mediación, solicitando que continúe el proceso judicial.

D – REGISTRO / PAG. EXCEL

Núm. Proc.	Controversia	Sesión informat.	Inicio mediación	Suspensión Proceso S/N	Fin mediación CA/SA	Auto homologación S/N

E. MODELO DE ENCUESTA DE SATISFACCIÓN

La presente encuesta de satisfacción es anónima y confidencial

Por favor, es muy importante para el Servicio contar con su valoración de algunos aspectos del procedimiento de mediación en el que ha participado VD.

Por supuesto, su respuesta sólo será utilizada para su análisis estadístico y será gestionada por la coordinadora del Consejo General del poder Judicial y sus servicios técnicos.

Muchas gracias por su colaboración.

Nº Exp. Judicial: Nº Registro:
Nº Exp Mediación:
Fecha:

EVALUACIÓN DEL PROCESO

37. En este procedimiento ha participado Vd. Como:

- o demandante
- o demandado
- o abogado/graduado demandante
- o abogado/graduado demandado

38. Antes de iniciar este procedimiento ¿estaba familiarizado con el proceso de mediación?

- o Si
- o ¿Había participado en una mediación anteriormente?
- o No.

39. ¿Cómo tuvo Vd. Conocimiento del Servicio por primera vez?

- o A través del folleto
- o Con el decreto de citación
- o Alguien me informó ¿Quién?
- o Vi algún cartel
- o Otros

Explíquelo:

40. Por favor, indique ¿Qué importancia tiene para Vd. cada una de las razones siguientes a la hora de utilizar la mediación? Si alguna de las situaciones indicadas no se produjo, por favor, indique **"no aplicable"**.

1. Nada importante. 2. Algo importante. 3. Importante. 4. Muy importante. 5. No aplica

	1	2	3	4	5
Obtener una mejor resolución que con la sentencia					

Obtener una solución más rápida que la sentencia					
Decidir exactamente cuál va a ser la solución					
Ahorrar gastos					
Mejorar la relación con la otra parte					
Me lo recomendó el abogado/graduado social					
Me lo recomendó el juez					
Me lo propuso la otra parte					
Me lo propuso alguien que conocía la mediación					

41. Por favor indique el grado de satisfacción con los aspectos que se mencionan de la mediación.

Muy insatisfecho. 2. Insatisfecho. 3. Ni satisfecho ni insatisfecho. 4. Satisfecho. 5. Muy satisfecho.

	1	2	3	4	5
Duración de la mediación					
Resultado de la mediación					
Posibilidad de hablar					
Posibilidad de llegar a un acuerdo					
Tratamiento recibido					

42. Evaluación del mediador o mediadores.

Imparcialidad	1	2	3	4	5
Forma en la que condujo la sesión					
Cuidado y atención puesto al asunto					
Preparación					
Grado de confianza					

43. ¿Elegiría de nuevo la mediación para resolver un asunto similar?

- o Si
- o No
- o Depende del asunto
- o Puede.

44. Por favor, indique cualquier sugerencia o comentario que pueda tener, así como cualquier aspecto que considere relevante y que no se contenga en este formulario.

F FICHA ESTADÍSTICA DE LOS EXPEDIENTES DERIVADOS A MEDIACIÓN ADMINISTRATIVA INDEPENDIENTEMENTE DE SU RESULTADO

Período semestral *al que están referidos los datos*:
Datos correspondientes al Juzgado:

ADMINISTRATIVA

1.- MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES DE MEDIACIÓN ~~FAMILIAR~~ EN EL SEMESTRE

Cuadro 1

	PENDIENTES AL INICIO A	DERIVADOS A MEDIACIÓN B	CERRADOS C	PENDIENTES AL FINAL D
NÚMERO DE EXPEDIENTES				

2.- EXPEDIENTES DERIVADOS POR EL JUZGADO Y CERRADOS SIN QUE SE LLEGARA A REALIZAR PRIMERA SESIÓN INFORMATIVA

Número de expedientes cerrados sin llegar a celebrar primera sesión informativa.
TOTAL _____

Causas por las que no llegó a iniciarse el proceso

No localizar a las partes	
Incomparecencia de las partes	
Porque las partes no lo desean	
Otros	

3. EXPEDIENTES QUE CELEBRARON PRIMERA SESIÓN INFORMATIVA, PERO NO LLEGARON A MEDIACIÓN.

Nº de expedientes CON primera sesión informativa que no llegaron a celebrar mediación. [ ]

45. EXPEDIENTES EN QUE SE REALIZÓ MEDIACIÓN

Modo de finalización.

Cerrados CON acuerdo de mediación (parcial o total):	
Cerrados SIN acuerdo de mediación	
Suma TOTAL	

5. OTROS DATOS DE LOS EXPEDIENTES CERRADOS

5.1. Tipo de expediente (cerrados con y sin acuerdo de mediación):

Procedimiento	Nº de expedientes

La fijación de la cuantía de indemnizaciones, justiprecios, compensaciones o rescates	
Determinación de las reglas sobre las prestaciones en las relaciones bilaterales	
Legislación urbanística, medio ambiente y ordenación del territorio, concreción de magnitudes, parámetros y estándares en la aplicación de dicha legislación.	
Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas	
Ejecución de sentencia	
Inactividad de la administración, la vida de hecho y el silencio administrativo.	
La ejecución de medidas en la potestad disciplinaria y sancionadora de la Administración.	
Función Pública, mobbing o acoso laboral	
Otros (citar)	
TOTAL	

5.2. Duración de los procedimientos de mediación (expedientes cerrados con y sin acuerdo de mediación)

Duración media del conjunto de procedimientos	Nº de expedientes
Menos de 15 días	
Entre 15 y 30 días	
Entre uno y dos meses	
Más de dos meses	